DICTAMEN N° 386

REF.: E 2-2020-141- E y sus agregados

Núñez Martha Antonia s/ Recurso de Revocatoria con Jerárquico en Subsidio.

COPIA DIGITAL

DE: ASESORIA GENERAL DEL GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE PABLO ALEGRE

A LA: DIRECCION DE CONTRALOR Y NORMATIZACION
PROF.: RAMONA BEATRIZ RODRIGUEZ.

De mi consideración:

Remiten las presentes actuaciones a este Organismo Asesor, a efectos de emitir dictamen con relación al Recurso Jerárquico interpuesto en forma subsidiaria al de Revocatoria por la Señora Martha Antonia, Nuñez, D.N.I. N° 4.982.662, contra Resolución N° 4978/17 del Directorio del Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos de la Provincia del Chaco (In.S.S.Se.P.), por la que se denegó el beneficio de pensión solicitado por la nombrada oportunamente.

Analizada la admisibilidad formal del recurso incoado, cabe expresar que fue interpuesto en legal forma, correspondiendo entender el fondo de la cuestión planteada, puntualizando que este Organismo Asesor sostuvo en forma reiterada, que el control del Poder Ejecutivo sobre actos de los entes autárquicos, de acuerdo a la doctrina sustentada por el Superior Tribunal de Justicia en Fallos Nº 18/84 en autos caratulados: "MARTINEZ DE LOVEY MANUELA c/PROVINCIA DEL CHACO e I.N.P.D.U.V. DE LA PROVINCIA s/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA"; Expte. Nº 18. 343/81 y Nº 490/92 en autos: "DOSSO OSCAR ALBERTO C/INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DEL CHACO s/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", Expte. Nº 32.432/91, se halla limitado a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello, sólo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización, pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo (Conf.

Dormi José R.-Derecho Administrativo –Tomo I Página 261- Miguel Marienhoff-Tratado de Derecho Administrativo-T.I- Página 424 y siguientes).

Tal como se desprende de los antecedentes obrantes en autos, la cuestión en debate se circunscribe a determinar la legitimidad o ilegitimidad de los actos administrativos impugnados por la reclamante.

Analizados los antecedentes del expediente en cuestión surge:

Que la recurrente solicitó al In.S.S.Se.P. el beneficio de Pensión Móvil, invocando el carácter de cónyuge del Señor Miguel Ángel Solís, DNI. N° 7.895.185, fallecido el día 19 del mes de Junio de 2017;

Presentada la documentación requerida al efecto, se constató que la Sra. Nuñez se encontraba legalmente casada con el causante acreditado en el expediente bajo acta de matrimonio actualizada, no obstante ello, de averiguaciones practicadas surge del informe socio ambiental (obrante a fs. 11/14) la interrupción de la convivencia conyugal (cohabitación) y el reconocimiento de la separación personal por parte de la recurrente.

En relación a lo expuesto, se detectó la disparidad domiciliaria entre la Sra. Núñez y el causante al momento de producirse su deceso.

Asimismo, del registro de Afiliaciones del In.S.S.S.Se.P., se advierte que la señora Martha Núñez no se encontraba a cargo del afiliado en la Obra Social a la fecha del fallecimiento (fs.4, Expte. Nº 15151/17) y que la Sra. Silvestre Sara era la única afiliada, en carácter de concubina del Sr. Miguel Ángel Solís.

Así planteada la cuestión, y según lo establecido artículo 86 de la Ley 800-H: "No tendrá derecho a pensión el/la cónyuge o concubino/a que estuviere divorciado/a o separado/a de hecho al momento de la muerte del causante, salvo que este hubiere resultado culpable de la separación personal o del divorcio y/o pasare cuota alimentaria", esta Asesoría General de

COPIA DIGITAL

Gobierno considera que la Resolución cuestionada se ajusta a derecho, en consecuencia procede rechazar el Recurso Jerárquico.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

14-09-2020

COPIA DIGITAL